



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 27 DIC. 2007

2007/05/001/130

VISTO: el resultado del procedimiento administrativo instruido a efectos de determinar la responsabilidad del Sr. Ruben Oscar Hachlovsky, por su omisión en declarar el transporte de valores a través de la frontera, conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004.-

RESULTANDO: I) que el día 14 de junio de 2007, en la Terminal del Puerto de Colonia, en oportunidad de inspeccionar el vehículo TOYOTA Hilux, matrícula de la República Argentina GGF211, desembarcado del Buque "Eladía Isabel" procedente de la ciudad de Buenos Aires, funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas constataron que el mismo transportaba oculta y acondicionada debajo del asiento trasero la suma de U\$S 100.000.- (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), que no había sido declarada en el formulario entregado al efecto.-

ASUNTO 2468

II) que el conductor y propietario del vehículo, Sr. Ruben Oscar Hachlovsky, de nacionalidad argentina, manifestó ser el propietario del dinero en cuestión e interrogado acerca de la situación respondió que pensaba depositarlo en una Caja de Ahorro con el fin de adquirir un inmueble en Punta del Este, que no lo declaró por desconocimiento de las normas vigentes y que lo llevaba acondicionado debajo del asiento por razones de seguridad.-

III) que la Dirección Nacional de Aduanas puso en conocimiento del hecho al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de Primer Turno -cuya titular dispuso la incautación de los billetes no privando de libertad al Sr. Hachlovsky- y dio cuenta de la situación y de lo actuado al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento administrativo.-

IV) que la Superintendencia de Instituciones Financieras del Banco Central del Uruguay informa que la Unidad de Información Financiera no encontró antecedentes que permitan presumir la vinculación del Sr. Ruben Oscar Hachlovsky con un caso de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo y sugiere que la multa para este tipo de casos se determine sobre la base de un porcentaje mínimo del 30% (treinta por ciento) del importe no declarado y de un mínimo del 50% en caso de reincidencia, teniendo presente el máximo legal de 20:000.000 (veinte millones) de Unidades Indexadas.-

RP...../adg-2

V) que se confirió vista al interesado, quien la evacuó agregando copia del escrito y documentación presentada en sede judicial a efectos de acreditar el origen y destino del dinero y planteando su oposición al criterio adoptado por la Administración para la fijación del quantum de la multa, considerando que la misma debería fijarse en una cifra cercana al mínimo de 1.000 Unidades Indexadas previsto por el artículo 2º inciso tercero de la Ley Nº 17.835.-

CONSIDERANDO: I) que el artículo 19 de la Ley Nº 17.835 en su inciso segundo, impone a todas las personas físicas y jurídicas no sujetas a control del Banco Central del Uruguay, la obligación de declarar a la Dirección Nacional de Aduanas, el transporte a través de la frontera de dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios, por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).-

II) que en el caso concreto, quedó demostrado que el Sr. Hachlovsky transportaba dinero por un monto superior a U\$S 10.000.- y que omitió declararlo a la Dirección Nacional de Aduanas, encontrándose por consiguiente plenamente configurado a su respecto el presupuesto de hecho determinante de la infracción de la norma de referencia.-

III) que a efectos de determinar la sanción por el incumplimiento de dicha obligación, el citado artículo 19 se remite al artículo 2º de la referida ley, que prevé la aplicación de una multa de entre 1.000 Unidades Indexadas y 20:000.000 de Unidades Indexadas en caso incumplimiento de diversas obligaciones por parte de distintos sujetos obligados.-

IV) que resulta adecuado el criterio de aplicación porcentual sugerido por el Banco Central del Uruguay, así como los porcentajes mínimos del 30% y del 50% sin perjuicio del máximo legal, los cuales son consistentes con los parámetros empleados internacionalmente y cumplen con el requisito de constituir una sanción efectiva, proporcionada y disuasiva conforme lo requiere la Recomendación Especial IX del Grupo de Acción Financiera Internacional, de cuyo grupo regional -GAFISUD- el Uruguay forma parte.-

V) que el porcentaje debe ser aplicado sobre el excedente del monto máximo no sujeto a declaración, por cuanto permite una ponderación más adecuada de la trascendencia del incumplimiento en el caso concreto, que dependerá en última instancia del monto transportado por encima del umbral máximo no declarable.-



2007/05/001/130

VI) que aún de verificarse primariedad y ausencia de antecedentes, no procede la aplicación mecánica del mínimo de 1.000 UI genéricamente establecido por el inciso tercero del artículo 2º de la Ley 17.835 frente a cualquiera de los tipos sancionables, habida cuenta que la norma incluye obligaciones de distinta naturaleza y trascendencia e involucra sujetos con actividades diversas y distinto volumen de negocios, por lo que la determinación de la multa mínima para el incumplimiento de una obligación específica dependerá de la trascendencia de la infracción, que estará dada en definitiva por la importancia que objetivamente posee el cumplimiento de dicha obligación.-

VII) que el transporte de efectivo, metales preciosos u otros instrumentos a través de las fronteras, constituye un proceder vinculado a tipologías de lavado de activos o financiamiento del terrorismo detectadas en diferentes países, por lo que la plena observancia de la norma que impone la obligación de declarar el transporte transfronterizo de valores, resulta de fundamental importancia para implementar un sistema de control eficiente a efectos de gestionar adecuadamente el riesgo asociado a tales movimientos, lo que justifica plenamente el establecimiento del mínimo sancionatorio en el 30% sobre el excedente de U\$S 10.000.-

V) que por consiguiente, de acuerdo con las circunstancias del caso, corresponde imponer al Sr. Ruben Oscar Hachlovsky una multa consistente en el 30% (treinta por ciento) sobre el monto de valores transportados que exceda la suma de U\$S 10.000.-

ATENTO: a lo expuesto, a lo informado por el Banco Central del Uruguay y el Ministerio de Economía y Finanzas, y a lo dispuesto por el artículos 2º y 19 de la Ley Nº 17.835 de 23 de setiembre de 2004 y Decretos Nos. 86/005 de 24 de febrero de 2005, 255/006 de 7 de agosto de 2006 y 471/006 de 27 de setiembre de 2006.

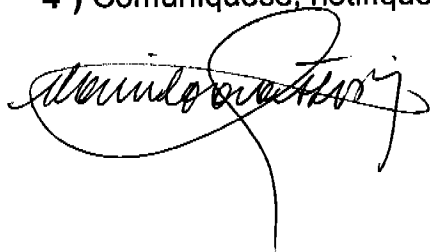
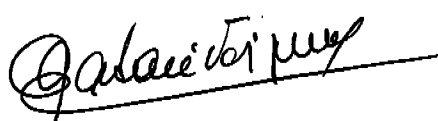
**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
RESUELVE:**

1º) Imponer al Sr. Ruben Oscar HACHLOVSKY una multa U\$S 27.000.- (veintisiete mil dólares de los Estados Unidos de América).-

2º) Intimar al Sr. Ruben Oscar HACHLOVSKY el pago de la multa referida en el numeral precedente dentro del plazo de tres días hábiles, pudiendo el mismo autorizar que el cobro se realice con cargo a las sumas que se encuentran incautadas a la orden del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Colonia de Primer Turno.

3º) Cometer al Sector Contencioso de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, la promoción de los procedimientos pertinentes a efectos del cobro de la multa impuesta por el numeral 1º de la presente resolución.

4º) Comuníquese, notifíquese, etc..-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Antonio...'. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends downwards.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Tabaré Vázquez'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath it.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República